

Las nuevas inversiones programadas, aunque no van directamente dirigidas a una reestructuración de estos sectores, sí tienen muy en cuenta tal objetivo. Así se proponen, además de la creación de nuevos establecimientos, otras inversiones adicionales para la reforma, modernización, especialización y transformación de los existentes (sanatorios antituberculosos, centros secundarios de higiene rural y establecimientos de Auxilio Social, de la Dirección General de Beneficencia y de los Tribunales de Menores, etc.).

Algunos cambios en el procedimiento de creación de nuevos establecimientos son necesarios para aumentar su eficacia. Así, en el aspecto arquitectónico, habrá que buscar el tipo óptimo de edificación según su finalidad, y en el económico, las dimensiones que resulten más adecuadas (\*). También es importante la normalización del equipo mobiliario y técnico.

En el procedimiento de financiación ha de tenderse a simplificar el número de trámites. Aun cuando hayan de utilizarse diversas fuentes, será necesario que todas se canalicen a través del órgano que haya de decidir si los proyectos se ajustan a las condiciones exigidas, de manera que se formalice un solo expediente.

#### 4. EL PROGRAMA PARA 1964-67

Determinados los subsectores de mayor déficit, las necesidades urgentes a cubrir en forma inmediata, por orden de preferencia, son las que se indican a continuación:

#### NUEVOS ESTABLECIMIENTOS Y EQUIPO SANITARIO Y SOCIAL A CREAR DURANTE EL PRIMER PLAN DE DESARROLLO

##### EQUIPO SANITARIO

|   |     |
|---|-----|
| Gran Hospital de la Beneficencia .....                      | (1) |
| Hospital del Niño Jesús .....                               | (1) |
| Equipos Sociales de Higiene Infantil .....                  | 48  |
| Centros Maternales de Urgencia .....                        | 100 |
| Servicios Hospitalarios Infantiles .....                    | 11  |
| Servicio de Oncología de Madrid .....                       | 1   |
| Servicios de Oncología Provinciales .....                   | 10  |
| Dispensarios de Higiene Mental .....                        | 20  |
| Centros Secundarios Higiene Rural .....                     | 100 |
| Centros de Rehabilitación y Recuperación de Inválidos ..... | 4   |
| Sanatorio de Enfermedades del Tórax .....                   | 1   |
| Dispensario de Enfermedades del Tórax .....                 | 1   |
| Consultas Comarcales de Enfermedades del Tórax .....        | 4   |
| Centros Sanitarios varios .....                             | (2) |

##### EQUIPO SOCIAL

|  |       |
|--|-------|
| Casas de Observación y Clasificación .....     | 10    |
| Establecimientos Subnormales .....             | 4     |
| Guarderías Infantiles .....                    | 250   |
| Instituto de Reeducción Social .....           | 2     |
| Hospitales de Alcohólicos y Toxicómanos .....  | 1     |
| Hogares de Mujeres Jóvenes .....               | 10    |
| Centros de Reeducción de Mujeres Jóvenes ..... | 1 (3) |
| Maternidades para solteras .....               | 4     |
| Establecimientos de inválidos .....            | 5     |
| Hogares para ancianos .....                    | 25    |
| Residencias regionales para ancianos .....     | 10    |
| Centros sociales .....                         | 100   |
| Remolques-vivienda .....                       | 40    |
| Remolques-clínica .....                        | 40    |
| Centros sociales varios .....                  | (2)   |

(\*) Según la Comisión Especial para los Hospitales de Madrid, las reducidas dimensiones de estos hospitales (menos de 200 camas) son causa de que el coste de la estancia resulte elevado.

- (1) Ampliación de instalaciones pero no de capacidad.
- (2) Centros sin especificar programados por la Comisión de Obras y Servicios de las Corporaciones locales.
- (3) Terminación del edificio e instalación.

Con independencia de la creación de nuevos establecimientos y equipo de carácter sanitario y social, se considera la reforma, modernización y especialización de centros secundarios de higiene rural, de establecimientos de Auxilio Social, orfanatos de la Dirección General de Beneficencia y centros del Tribunal Tutelar de Menores.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de julio de 1964 por la que se atribuyen determinadas funciones al Cuerpo Administrativo de Aduanas.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 154/1964 de 23 de enero, por el que se reorganizaron los servicios de la Dirección General de Aduanas, concedió facultades al Ministerio de Hacienda para que, de acuerdo con las necesidades del servicio y el carácter de los puestos a cubrir, determinase el Cuerpo, dentro de los que dependen de la Dirección General de Aduanas, a que habrían de pertenecer los funcionarios que debiesen desempeñarlos.

Por diversas causas, en la actualidad la utilización de personal, en lo que se refiere a los Cuerpos técnico y administrativo de Aduanas, en parte no responde plenamente a las normas señaladas por la Ley de Procedimiento administrativo, y, a este fin, se están realizando los estudios correspondientes para llegar, en el futuro, a una armónica distribución en función de las tareas a desarrollar.

Es evidente que al fin propuesto no puede llegarse sino paulatinamente, debido, en primer lugar, a que las plantillas de ambos Cuerpos no guardan aún la debida correlatividad, aspecto a cuya corrección atendió la Ley de 23 de diciembre de 1961, y, por otra parte, a que no cabe desconocer los problemas funcionales y humanos a que daría lugar una súbita e indiscriminada redistribución de funcionarios.

En cualquier caso, en el estado actual de los estudios a que antes se hace referencia, parece llegado el momento de poner en práctica las primeras medidas tendentes al fin propuesto. Una de ellas debe consistir en favorecer el empleo más amplio de los componentes del Cuerpo administrativo de Aduanas en los Servicios de Viajeros. Otra de esas medidas determinará la atribución a los miembros del expresado Cuerpo —con el carácter de Delegados de la Administración Principal de la provincia respectiva— del desempeño de Aduanas Subalternas, cuya naturaleza real del tráfico no precise que sean servidas permanentemente por funcionarios de alto nivel de especialización técnica. En este punto, es aconsejable designar un cierto número de esas Aduanas subalternas, sin perjuicio de completarlo a medida que lo consientan las necesidades del servicio y las disponibilidades de personal.

De acuerdo con cuanto precede, este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el artículo 7.º del Decreto 154/1964 de 23 de enero y a propuesta de la Dirección General de Aduanas, ha tenido a bien disponer:

Primero. Los funcionarios del Cuerpo administrativo de Aduanas podrán ser designados por los respectivos Administradores para desempeñar funciones en los Servicios de Viajeros, con facultades de efectuar liquidaciones de derechos de importación de mercancías no constitutivas de expedición comercial y de poner en práctica por sí mismos o por intermedio del Resguardo las instrucciones que sobre la forma de ejercer el servicio reciban de sus Jefes inmediatos.

Segundo. 1. Las Aduanas Subalternas y las Delegaciones de Aduanas, todas ellas terrestres, de las fronteras hispano-francesa e hispano-portuguesa, excepto la Delegación de Behobia y las Aduanas de Valcarlos, Lés, Puigcerdá, La Junquera, La Guardia-Camposancos, Tuy, La Fregeneda y Rosal de la Frontera podrán ser desempeñadas, con el carácter de Delegados de la respectiva Administración principal, por funcionarios del citado Cuerpo administrativo.

2. Dentro del grado de habilitación de dichas Aduanas Subalternas los correspondientes Delegados poseerán las siguientes especificas:

a) Efectuar el despacho de las mercancías que, sin constituir expedición comercial, conduzcan los viajeros, tanto a su entrada como a su salida de España.

b) Autorizar la importación o exportación temporal de automóviles de turismo y comerciales, embarcaciones de recreo, ganados, aperos, maquinaria agrícola y tractores, carros y caballerías.

c) Despachar las exportaciones comerciales de mercancías no sujetas al pago de derechos ni acogidas a regímenes de desgravación fiscal, excepto cuando ésta se refiera únicamente a la del Impuesto sobre el Tráfico de Empresas prevista en el segundo párrafo del artículo segundo del Decreto 2168/1964, de 9 de julio.

3. Cualesquiera otras operaciones comprendidas en la habilitación de las expresadas Aduanas Subalternas serán intervenidas por un funcionario del Cuerpo técnico designado al efecto por el Administrador principal de la provincia cuando sea preciso, el cual devengará en sus desplazamientos los reglamentarios dietas y gastos de locomoción.

4. En el ejercicio de sus cargos, los Delegados tendrán las atribuciones y deberes señalados para los Administradores subalternos en las Ordenanzas de Aduanas, en especial en sus artículos 18, 20 y 36.

Tercero. 1. La Dirección General de Aduanas queda facultada para acordar, a la vista de las necesidades del servicio y de las disponibilidades de personal, el orden y el momento en que habrán de ser cubiertas las Aduanas subalternas citadas en el párrafo segundo 1 precedente, así como para determinar las oficinas y la forma en las que se haya de llevar a la práctica lo previsto en el punto primero de la presente Orden.

2. Dicho Centro directivo, por otra parte, dictará las normas oportunas para la designación a petición propia o por conveniencia del servicio de los funcionarios que habrán de desempeñar las Aduanas subalternas y Delegaciones de Aduanas y podrá, asimismo, acordar que, como trámite previo a su nombramiento, reciban en la Escuela de Estudios Aduaneros un cursillo de formación complementaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas

*ORDEN de 5 de agosto de 1964 por la que se establece la revisión de las Bases impositivas de la cuota fija en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.*

Ilustrísimos señores:

El número 2 del artículo 23 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio del presente año autoriza al Ministerio de Hacienda para determinar la fecha y el procedimiento para practicar la primera revisión de las bases impositivas de la Cuota fija en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Igualmente por el artículo 27 de la misma Ley quedó autorizado para adoptar las disposiciones necesarias para adaptar el Catastro a la nueva regulación de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, a cuyo fin pueden habilitarse los créditos precisos para ello, con arreglo a lo prevenido en el apartado b) del artículo 240.

Habiendo sido establecida en la Ley de referencia la fecha de 1 de enero de 1966 para la exigencia en esta Contribución del nuevo régimen tributario, se considera preciso fijar, al mismo tiempo que las normas de esta revisión especial, el plan de trabajo a seguir en ella, con el fin de que la misma se encuentre terminada en la fecha tope de 31 de diciembre de 1965.

La circunstancia de hallarse en estado muy avanzado los estudios de las nuevas cuentas de gastos y productos para su aplicación en la revisión ordinaria de los tipos evaluatorios aconseja utilizar el procedimiento tradicional de realizar este servicio, aligerándole de algunos trámites innecesarios y dotándole de la agilidad que los métodos de mecanización vienen prestando a buen número de imposiciones, para lo cual es imprescindible que los datos contenidos en las hojas catastrales y cédulas de propiedad queden resumidos en el nuevo documento «Fichas-resumen agropecuarias».

En virtud de lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. 1. La revisión a que se refiere el número 2 del artículo 23 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio del presente año se iniciará a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, debiendo estar terminada en la de 31 de diciembre de 1965.

2. La Dirección General de Impuestos Directos y el Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los Tributos, en las esferas de sus respectivas competencias, vigilarán adecuadamente los trabajos de esta revisión y adoptarán las providencias necesarias para su debido cumplimiento en los plazos señalados en esta Orden.

Segundo. 1. Constituirá el documento base para la práctica de la revisión la ficha-resumen agropecuaria, en la que se resumirán los actuales datos catastrales, con arreglo al modelo que a tal fin aprobará la Dirección general de Impuestos Directos.

2. Dentro de cada ficha-resumen agropecuaria se diferenciarán, siguiendo la nomenclatura de cultivos y aprovechamientos fijados en la Orden de 10 de julio de 1962, las superficies de los terrenos comprendidas en cada una de las clasificaciones e intensidades productivas de aquéllos, fijadas para los diversos términos municipales, así como la determinación del ganado que, en su caso, pueda corresponder a cada finca.

Tercero. 1. Las fincas-resumen agropecuarias serán confeccionadas por las Delegaciones provinciales de Hacienda, sirviendo de base para la parte agraria las características catastrales vigentes, en cuanto a superficie, calificación y clasificación se refiere.

2. Los datos referentes a la ganadería podrán obtenerse por:

- Declaración de los titulares ganaderos.
- Investigación directa a cargo de los Inspectores de esta Contribución.
- Estimación potencial, atendiendo a las características de los terrenos.
- Toma de datos de los servicios dependientes del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical.

3. El personal del Catastro de Rústica efectuará los trabajos necesarios para la agrupación de las cédulas de propiedad en fichas-resumen agropecuarias, ajustándolas al modelo oficial, vigilando y responsabilizándose de la realización de los que no verifiquen personalmente.

4. A medida que sean terminadas las fichas-resumen agropecuarias de cada término municipal, los Delegados de Hacienda remitirán a la Dirección General de Impuestos Directos un ejemplar de las mismas.

El trabajo de confección en las provincias de las fichas-resumen agropecuarias y su remisión a la Dirección General deberá estar efectuado, como máximo, en la fecha de 30 de junio de 1965.

5. La Dirección General de Impuestos Directos, a medida que vaya recibiendo las fichas-resumen agropecuarias confeccionadas en las provincias, se encargará de que se proceda a la mecanización de las mismas, por la Oficina de Organización y Métodos de Trabajo de la Secretaría General Técnica del Ministerio. Estos trabajos deberán estar terminados en la fecha de 30 de septiembre de 1965.

Cuarto. 1. La revisión de los tipos evaluatorios se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 22 de la Ley de 23 de marzo de 1906 y 62 del Reglamento de 23 de octubre de 1913 y disposiciones concordantes, con las modificaciones que se expresan en los siguientes apartados.

2. Los Servicios del Catastro de Rústica de cada provincia procederá a redactar las nuevas cuentas analíticas y sintéticas de los cultivos, aprovechamientos y rendimientos de la ganadería dependiente de las fincas existentes en los diversos términos municipales de la provincia, atendiendo a las fluctuaciones de los precios de los productos y al costo de todos los elementos que intervienen en las explotaciones, referido todo ello al último quinquenio transcurrido.

La fecha de terminación de estos trabajos será, como máximo, la de 15 de octubre de 1964, en la que deberán obrar en poder del Ingeniero Jefe de Zona de quien dependa la provincia.

3. Las cuentas a que se refiere el apartado anterior serán estudiadas por las Juntas interprovinciales, presididas por el Ingeniero Jefe de Zona y de la que formarán parte los Ingenieros Jefes de las provincias integradas en la Zona.

Será misión de estas Juntas la coordinación de los diversos valores efectuados por la revisión, debiendo estar terminados sus trabajos y remitidos al Servicio facultativo para la aplica-